

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA



NOTIFICACION POR AVISO

Personas a Notificar: **MARIA NUBIA VERGARA MONTOYA**
C.C. 39.417.795

La Secretaria General encargada de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "**CORPOURABA**", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resolución N° 100-03-10-99-0456-2019 del 24 abril de 2019, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015.

Procede a surtir el trámite de notificación mediante **AVISO** en aplicación a lo dispuesto en el inciso Segundo del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, en la página web y cartelera corporativa de CORPOURABA, para dar a conocer la existencia del siguiente acto administrativo.

- **Acto Administrativo a Notificar:** Resolución N° 200-03-50-04-0421-2017 "*Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones*".

Se deja constancia que contra el referido acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

La Notificación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación de este aviso.

Fijado hoy _____ Firma jeel

Desfijado hoy _____ Firma _____

CONSTANCIA DE FECHA NOTIFICACIÓN

Se deja constancia que el día _____ queda surtida la notificación.

Firma como responsable: _____

Expediente No. 200-16-51-26-0143-2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

Auto

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones.

Apartado,

La Jefe de la Oficina Jurídica encargada en funciones de Secretaría General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución 300-03-10-23-0411 del 25 de Marzo de 2014, 250-03-10-02-0999 del 14 de agosto de 2017 en concordancia con la Ley 1333 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente identificado con el número 200-16-51-26-0143-2017, donde obra queja radicada bajo consecutivo Nro. 200-34-01.22-1176 del 11 de marzo de 2016, en la que se indica que se presenta afectación a la comunidad de la Vereda Sal Si Puedes, sector Ven Si Puedes del corregimiento de San José de Apartadó, Municipio de Apartado, Departamento de Antioquia por emisión de malos olores, por actividad desarrollada en una granja porcícola de propiedad de la señora María Nubia Vergara Montoya, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.417.795, la cual hace vertimientos directos al río Apartado.

Que como consecuencia de la denuncia ambiental presentada, personal de la Corporación realizó visita técnica el día 27 de Junio de 2017 y con ocasión de la misma se elaboró el informe técnico Nro. 400- 08-02-01-1051 del 30 de junio de 2017, en el que se indica lo siguiente:

Georreferenciación (DATUM WGS-84)						
Equipamiento (Favor agregue las filas que requiera)	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grado s	Minuto s	Segund os	Grad os	Minuto s	Segund os
Cocheras	7	52	28.6	76	37	18.3
Vertimiento	7	52	28.8	76	37	18.7
Aljibe abastecimiento agua	7	52	28	76	37	19.2

"Desarrollo Concepto Técnico

El día 27 de junio de 2017, se realizó visita técnica en atención a queja ambiental, por vertimientos de aguas residuales procedentes de actividad porcícola desarrollada en una granja ubicada en área poblada de la vereda Sal si Puedes, sector ven si Puedes.

Auto
Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental, y se adoptan otras disposiciones
Apartado,

La visita de inspección fue atendida por los señores Antonio Betancur, Guillermo Betancur y la señora María Vergara. A continuación, se describe lo constatado en la visita:

Semovientes, equipamiento y aspectos sanitarios

En la granja existen tres chocheras, las cuales cuentan con 76 cerdos de propiedad de los señores Antonio Betancur, Guillermo Betancur y la señora María Nubia Vergara distribuidos de la siguiente forma:

Estado	Cantidad
Padrones	2
Hembras de cría	4
Crías	6
Levante	21
Engorde	43
Total	76

Los cerdos encontrados en la granja se distribuyen de la siguiente manera:

Antonio Betancur	Levante	15	45
	Engorde	30	
María Nubia Vergara	Ceba	6	12
	Lechones	6	
Guillermo Betancur	Engorde	13	19
	Hembras de cría	4	
	Padrotes	2	

La cochera no cuenta con medidas para mitigar los olores generados en el desarrollo de la actividad porcícola, al momento de la visita se registraban malos olores y vertimientos al suelo haciendo un recorrido de aproximadamente 30 metros por una pendiente que transporta por escorrentía los vertimientos generados en la actividad porcícola al río Apartadó.

La cochera cuenta con 2 cajas de registro colmatadas que direccionan las aguas residuales a un pozo séptico que se encuentra en mal estado de funcionamiento además no cuenta con tapas.

Abastecimiento de agua

Para el desarrollo de la actividad porcícola y doméstica, la granja capta agua de un aljibe de aproximadamente 7.2 metros de profundidad empleando dos motobombas de 0,5 Hp, dicho aljibe se encuentra desprovisto de tapa, grifo, caseta y medidor, además carece de concesión de aguas subterráneas para uso industrial pecuario.

Vertimientos y manejo de porquinaza

La granja cuenta con un pozo séptico el cual no cuenta con tapas (presenta láminas de zinc como cubierta), no se encuentra funcional, los vertimientos van al suelo sin tratamiento previo por una pendiente que por escorrentía llegan al río Apartadó a pocos metros del puente del barrio San Fernando.

Es de resaltar que la granja no cuenta con permiso de vertimientos ni se acoge a la guía ambiental del sub sector porcícola.

Según la información suministrada por los presuntos infractores la actividad se viene desarrollando desde hace aproximadamente 20 años.

Auto
Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental, y se adoptan otras disposiciones Apartado,

Análisis cartográfico

El análisis cartográfico TRD 300-08-02-02-1043 del 29-06-2017 realizado por CORPOURABA, indica que según los usos establecidos en el POT del municipio de Apartadó, aprobado mediante el acuerdo No. 03 del 23 de junio de 2011, localiza el vertimiento en zona de expansión urbana del municipio de Apartadó, la zonificación ambiental del sitio corresponde zona de expansión urbana, la zonificación forestal corresponde a área forestales productora para plantaciones de carácter productor, en cuanto a cobertura del suelo, esta corresponde a zona poblada, la gestión de riesgo indica que el lugar de la afectación se encuentra en zona de amenaza media por inundación.

Conclusiones:

La granja porcícola ubicada en la vereda Sal Si Puedes, sector Ven si Puedes del corregimiento de San José de Apartadó, propiedad de los señores: Antonio Betancur, Guillermo Betancur y la señora María Nubia Vergara, realiza vertimiento de aguas residuales de la actividad porcícola en suelos que por escorrentía direccionan las aguas residuales al río Apartadó sin contar con el respectivo permiso de vertimiento.

La granja porcícola ubicada en la vereda Sal Si Puedes, sector Ven si Puedes del corregimiento de San José de Apartadó, propiedad de los señores: Antonio Betancur, Guillermo Betancur y la señora María Nubia Vergara, no cuenta con un adecuado manejo de los residuos sólidos generados en la actividad productiva.

El desarrollo de la actividad porcícola genera olores ofensivos que afectan a los habitantes del sector.

Que al respecto, se hace referencia al **Decreto 2811 de 1974**, cuando regula:

Artículo 88°.- Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Artículo 132°.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. (...)

Artículo 145°.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas

Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", establece:

Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;

.....

d) Uso industrial;

f

Auto
Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental, y se adoptan otras disposiciones Apartado,

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. PROHIBICIÓN DE VERTER SIN TRATAMIENTO PREVIO. *Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. PROHIBICIONES. *Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

1. *Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atender contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.*

2. *Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.*

3. *Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*

a) *La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*

b) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

c) *Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;*

d) *La eutroficación;*

e) *La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y*

f) *La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía*

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.2. CONCESIÓN Y PERMISO DE VERTIMIENTOS. *Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se tramitará junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.*

Artículo 2.2.3.2.24.2. *Otras prohibiciones. Prohíbese también:*

1. *Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando este o aquellas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos*

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.10. SOLUCIONES INDIVIDUALES DE SANEAMIENTO. *Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público,*

Auto

Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental, y se adoptan otras disposiciones Apartado,

deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que como consecuencia de lo anterior, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)

Que el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 establece:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la

Auto
Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental, y se adoptan otras disposiciones
Apartado,

responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que las instalaciones donde se encuentra ubicada la granja porcícola, en el sector Ven Si Puedes, Vereda Sal Si Puedes, del corregimiento de San José de Apartadó, Municipio de Apartado, Departamento de Antioquia, en las coordenadas geográficas N 7° 52' 28.6" O 76° 37' 18.3" N 7° 52' 28.8" O 76° 37' 18.7" N 7° 52' 28" O 76° 37' 19.2", se adelantan actividades de cría, levante, ceba y comercialización de cerdos no cuenta con permiso de vertimiento de aguas residuales, además se está generando olores ofensivos, configurándose una infracción en materia ambiental en relación con los recursos suelo, aire y agua, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra la señora María Nubia Vergara Montoya, propietaria de la granja porcícola, ubicada en el sector ven si Puedes, vereda Sal si Puedes, Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO. Declarar iniciada la investigación de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra la señora María Nubia Vergara Montoya, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.417.795, propietaria de la granja porcícola ubicada en la Vereda Sal Si Puedes, sector Ven Si Puedes del corregimiento de San José de Apartadó, Municipio de Apartado, Departamento de Antioquia, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental vigente en materia de los recursos agua, suelo, y aire de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Auto

Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental, y se adoptan otras disposiciones Apartado,

Parágrafo 1º. Informar a los investigados que él o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar a la investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número 200-16-51-26-0143-2017.

Parágrafo 3º. Informar a los investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO. Remitir copia de la presente decisión a La Procuraduría 18 Judicial II Agraria y Ambiental de Antioquia, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

TERCERO. expedir los siguientes Oficios:

- ❖ Oficiar a la Secretaría de planeación del municipio de Apartadó para que se sirva informar si la actividad comercial adelantada por la señora María Nubia Vergara Montoya, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.417.795, en el predio localizado en las coordenadas: N 7° 52'28.6" O 76° 37'18.3" N 7° 52'28.8" O 76° 37'18.7" N 7° 52'28" O 76° 37'19.2", en la Vereda Sal Si Puedes, sector Ven Si Puedes del corregimiento de San José de Apartadó, se encuentra conforme al uso del suelo establecido en el POT de esta localidad.
- ❖ Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Apartado, para que se sirva allegar certificado de libertad y tradición donde se registra la señora María Nubia Vergara Montoya, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.417.795.
- ❖ Oficiar a la Secretaría de Salud del municipio de Apartadó para que se sirva informar las actuaciones administrativas adelantadas por el desarrollo de la actividad porcícola realizada por la señora María Nubia Vergara Montoya, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.417.795, en el predio localizado en las coordenadas: N 7° 52'28.6" O 76° 37'18.3" N 7° 52'28.8" O 76° 37'18.7" N 7° 52'28" O 76° 37'19.2", en la Vereda Sal Si Puedes, sector Ven Si Puedes del corregimiento de San José de Apartadó .

CUARTO. Notificar personalmente el presente acto administrativo a la investigada o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

Auto
Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental, y se adoptan otras disposiciones Apartado,

QUINTO: Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

SEPTIMO: Practicar las pruebas que sean pertinentes, conducentes y necesarias para efectos de la presente investigación.

OCTAVO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA DULCEY GUTIERREZ
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó	Fecha	Revisó
Tatiana Lorraine Mendoza Pérez	14/08/2017	Diana Marcela Dulcey Gutiérrez

Exp. 200-16-51-26-0143-2017

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

En el día de hoy _____ de _____ de 201_ a las _____ _m, se notifica personalmente a la persona _____, identificado con la cédula de ciudadanía N° _____ de _____, del contenido de AUTO No. _____ de fecha _____; por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental, y se adoptan otras disposiciones.

Se le hizo saber que contra el acto administrativo notificado No procede Recurso Alguno.

Se le hace entrega de la copia íntegra, gratuita y auténtica del acto administrativo notificado.

EL NOFICADO

FUNCIONARIO QUIEN NOTIFICA